



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiocho de Septiembre del Dos Mil Dieciocho. La Una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil dieciocho, por los señores **EULOGIO MEJÍA MARENCO**, Ingeniero Agrónomo, quien se identifica con Cédula de Identidad Nicaragüense N° 201-090867-0001E, quien actúa en su calidad de Ex – Alcalde Municipal de Granada, y **GUILLERMO ANTONIO GALEANO LÓPEZ**, Licenciado en Economía, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número 001-230350-0014F, quien actúa en su calidad de Ex – Asesor Financiero de la Alcaldía Municipal de Granada, ambos mayores de edad, casados, nicaragüenses y del domicilio de Granada, de tránsito intencional por esta ciudad, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interponen formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciocho e identificada con el código de referencia **RIA-CGR-643-18** y notificada a las once y diez minutos y once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, respectivamente, la cual en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de los señores **Eulogio Mejía Marengo y Guillermo Antonio Galeano López**, Ex – Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, por incumplir en el desempeño de sus funciones el artículo 131 de la “Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b), 8 literal f), de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103, numerales 4) y 5), y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a cinco **(5) meses de salario**. Los recurrentes manifiestan su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntaron copia de la cedula de notificación realizada al señor Guillermo Antonio Galeano López; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si los recurrentes cumplieron con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

fecha de notificación de la Resolución Administrativa para ambos recurrentes fue el veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraban en el décimo tercer día del término establecido. Los recurrentes, señores **EULOGIO MEJÍA MARENCO** y **GUILLERMO ANTONIO GALEANO LÓPEZ**, expresaron en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **Violación a la Garantía del Debido Proceso en distintas etapas del proceso de auditoría:** El trámite del Debido Proceso en un proceso administrativo, comprende la presunción de inocencia hasta no se declare una responsabilidad conforme a la Ley, intervención y defensa en todo momento del proceso administrativo, la motivación de toda resolución administrativa, la correcta valoración de la prueba, el trato igualitario y sin discriminación y el respeto a la dignidad humana de los servidores y ex servidores públicos de la Alcaldía de Granada. 1) Expresan los recurrentes que con relación a los fondos transferidos a la Alcaldía Municipal de Granada por parte de Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), hasta por la suma de Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Un Centavos (C\$3,179,554.41), bajo el supuesto de que no se ejecutaron los proyectos para los cuales estaban destinados los fondos y que se desconoce su destino final, pues según el decir de los recurrentes el informe de auditoría especial señala que la auditoría debe comprender la obtención de evidencia suficiente, competente y pertinente que sustente de manera razonable el cumplimiento de los objetivos del examen y los resultados incluidos, para documentar evidencias en casos de posibles responsabilidades. Lo cual según los recurrentes, no se cumplió por parte de este Órgano Superior de Control, pues, de manera errónea o deliberada afirman que no se realizaron por parte de la municipalidad los proyectos de bacheos y recarpeos que dieron origen al establecimiento de responsabilidad, ya que no se tomaron en cuenta o se ignoraron las pruebas documentales que rolan en el expediente administrativo, lo cual vulnera el legítimo derecho constitucional de ejercer la defensa técnica y denota la manera poco profesional con la que se llevo a cabo la auditoría y la saña en contra de los auditados. Continúan exponiendo los recurrentes que el veintiséis de octubre del año dos mil diez, el Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), libró a favor de la Alcaldía Municipal de Granada el Cheque N° 24344, en concepto de transferencia del veinte por ciento del T-FOMAV para atender proyectos de revestimiento asfáltico en distintas zonas del Municipio de Granada, desembolso que ascendía a la suma de C\$2,246,005.00. Posteriormente en fecha del uno de agosto del año dos mil doce, el mismo FOMAV, desembolso el cheque N° 26546, hasta por la suma de Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Un Centavos (C\$3,179,554.41), bajo el mismo concepto. Además, alegan los recurrentes, que existe comunicación de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, del Licenciado Marvin Benjamín Hernández, en su carácter de Director Administrativo Financiero del FOMAV, a la Licenciada Miriam López Pavón, Directora de Auditorías Especiales, manifestándole la existencia de un Convenio Anual de Mantenimiento de Red Vial, mismo que en su punto 4 establece que no se podrá obtener derecho a transferencia de fondos o desembolsos mientras no se rinda cuenta de las transferencias anteriores, a través de lo cual, según los recurrentes se está aclarando la transferencia del cheque 26546, y que su posterior rendición de cuentas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

correspondían a las nuevas autoridades edilicias que asumieron el cargo, cuando finalizó el período edilicio el diez de enero del año dos mil trece. Por otro lado, alegan los recurrentes, con relación al informe técnico de la especialista de Ingeniería de la Contraloría, que por ningún lado dice que los proyectos no se ejecutaron, tampoco se programaron visitas de campo a los lugares donde se ejecutaron los proyectos, mucho menos que se les haya invitado a los auditados para realizar las visitas in situ y determinar en el lugar si hubo o no la ejecución de los proyectos. Con relación al dictamen del coordinador jurídico de la auditoría, el mismo repitió lo relacionado en el Informe de Auditoría ARP-02-039-18, **y por ningún lado contiene un sustento y argumentación jurídica que demuestre con fehaciencia que los recurrentes se presuman que sean responsables penalmente de la comisión de hechos u omisiones, ya sea por dolo o imprudencia que sean tipificados como delitos.** Otra violación al debido proceso, que alegan los hoy recurrentes, radica en el hecho de que no hubo proceso de intermediación del juzgador sobre el material probatorio y los sujetos del proceso, es decir, el auditor no tuvo ese proceso de valoración de la prueba para dictar una resolución motivada, pues ni siquiera fue mencionada en la resolución administrativa de la cual hoy se recurre. (2) Con relación al desembolso hasta por la cantidad de C\$1,010,055.16 (Un Millón Diez Mil Cincuenta y Cinco Córdobas con Dieciséis Centavos), los que no se encontraron debidamente justificados ni soportados, y que según la auditoría se comprobaron el reembolso de transacciones en conceptos de atenciones sociales, pagos de facturas por servicios de restaurantes y otros, sin contar con la documentación de respaldo que demostrase la legalidad y veracidad de la operación y sin evidencias que tales erogaciones estuvieran relacionadas con actividades propias de la comuna auditada, lo cual constituyen gastos personales no justificados a favor del recurrente Eulogio Mejía Marengo, Ex – Alcalde Municipal de Granada, lo cual causo el perjuicio económico a la Municipalidad. Alegan los recurrentes, que en la resolución administrativa hoy recurrida no existe prueba fehaciente para afirmar que la causa del hallazgo lo constituye un “gasto personal” a favor del Ex - Alcalde, pues, no se demostró en dicha auditoría que se halla pagado algún servicio básico a favor del recurrente, mucho menos que se halla adquirido algún bien de uso personal para él mismo, o que dichos fondos hallan ingresados a las arcas personales del Ex – Edil granadino. El Manual de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Granada establece: “los funcionarios y empleados municipales designados para decidir la realización de cualquier gasto y aquellas que conceden la autorización respectiva, verificarán previamente que la transacción corresponda al giro o actividad de la municipalidad y conforme al presupuesto planes y programas”, “toda operación, cualquiera que sea su naturaleza que realice la municipalidad, deberá contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde y demuestre. Dicha documentación deberá contener la información adecuada para identificar la naturaleza, finalidad y resultado de cada operación y para facilitar su análisis”. Según los recurrentes, la documentación soporte mediante la cual los proveedores confirmaban haber brindado el servicio requerido, fue desestimada sin respetar la presunción de inocencia de los auditados, despojando de todo valor lo afirmado por quienes brindaron los servicios de restaurante a la Alcaldía Municipal de Granada. Tampoco se demostró que los auditores realizaron los procesos necesarios para confirmar y corroborar si hubo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

o no personas beneficiadas con ayudas sociales, pues de haberse realizado dicho trámite se aclararían los supuestos perjuicios económicos sufridos por la Municipalidad, los que se desvanecerían con la simple declaración de los beneficiados. **De esta forma, según los recurrentes la finalidad era determinar presunción de responsabilidad penal por el supuesto perjuicio económico.** (3) Con relación al desembolso hasta por el monto de diecinueve mil córdobas (C\$19,000.00), en concepto de bono, lo cual, según la Contraloría carece de base legal que lo justifique. Al respecto, alegan los recurrentes que el Artículo 84 del código laboral señala la existencia del salario extraordinario, mismo que se devenga en las denominadas “horas extras”, razón por la cual señalar como perjuicio económico para la Municipalidad de Granada, por cuanto, dichas horas extras constituyen un derecho adquirido de los trabajadores que laboran fuera de sus horarios normales, muy por el contrario de no haberse pagados dichas horas extras hubiese acarreado un verdadero perjuicio económico a la comuna por las posibles demandas laborales. (4) Continúan los recurrentes sus alegatos y expresan que a ellos no les es aplicable el Artículo 77 de la Ley N° 681, referente a la Responsabilidad Administrativa a cargo de los servidores o ex – servidores públicos, pues la misma ley establece cuando es que se debe imponer la misma y en el caso de los recurrentes, la ley dice que es aplicable sobre la base de la inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto que se trate. Y en el caso de los recurrentes, no han incumplidos ningún ordenamiento jurídico en particular, mucho menos que hayan inobservado o incumplido sus funciones, atribuciones, facultades, deberes y obligaciones propias del ejercicio de sus cargos. Por lo que imponerles una presunción de responsabilidad penal, bajo el supuesto de no ejercer el control interno previo al desembolso, constituye un desconocimiento de los artículos 35 y 104 de la Ley N° 681. **Violaciones a los Principios de Congruencia y Motivación de las Resoluciones Administrativas,** El Consejo Superior de la Contraloría General de la República violento el principio de congruencia, pues, no guardo la íntima relación entre el contenido del expediente administrativo de auditoría y lo resuelto por ellos, violentando de igual manera el principio de motivación, pues la impugnada resolución administrativa de auditoría identificada con el Código RIA-CGR-643-18, carece de un proceso de análisis de fondo de los elementos de prueba o convicciones existentes, simplemente se determinó que se aceptaba todo y cuanto quiso decir el equipo de auditoría que ignoró documentación importante, lo que de alguna manera, según los recurrentes les provocó indefensión durante el proceso de auditoría.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por los recurrentes en los agravios 1), 2) y 3) del presente Recurso de Revisión, pues es bien importante recalcar que estos ya fueron señalados y analizados por el equipo de auditores, durante el curso del proceso administrativo de auditoría, mismos que están considerados en el Informe de Auditoría Especial Número ARP-02-036-18 de fecha 9 de agosto del dos mil trece y que dieron como resultado la resolución administrativa N° RIA-CGR-643-18, la que en su parte CONSIDERATIVA I, II, III y IV, establecieron **presunción de Responsabilidad Penal** a cargo de los hoy recurrentes, por lo que de conformidad a lo preceptuado en los Artículos 93 y 94 de la Ley N° 681, que establecen: “Arto. 93



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

presunciones de responsabilidad penal evidenciadas por la Contraloría. Cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por los auditores de la Contraloría General de la República, se encontraren conductas que de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal se puedan presumir responsabilidades penales, se deberán enviar las investigaciones a los respectivos tribunales de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, “arto. 94, **resoluciones no impugnables.** Las resoluciones de la Contraloría General de la República que establecieren presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejándose a salvo los derechos del afectado para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo”. **Por lo que esta autoridad administrativa, no está facultada para emitir criterio ni pronunciarse sobre los alegatos expuestos por los recurrentes en el presente recurso de revisión y que tienen como origen la nominada presunción de responsabilidad penal.**

III

Con relación al argumento esgrimido por los recurrentes de que no les es aplicable el artículo 77 de la nominada Ley N° 681, por lo tanto no se le puede establecer responsabilidad administrativa a su cargo, sobre este aspecto la parte CONSIDERATIVA numero V de la resolución administrativa N° RIA-CGR-643-18, expresa que la administración de la Alcaldía de Granada, emitieron cheques sin fondos en las entidades bancarias BANCENTRO, BAC y BANPRO, lo que conlleva a que estas entidades bancarias aplicará notas de débitos en contra de la Municipalidad de Granada, siendo responsable de este contexto los señores Eulogio Mejía Marengo y Roger Martín Molina Ramírez, violentando la Ley 376, Ley de régimen presupuestario”. Sobre este aspecto, la nominada Ley N° 376, en su artículo 1 establece que la presente ley tiene por objeto establecer las normas y principios generales que requieren las Municipalidades para la elaboración, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación de sus presupuestos. Por su parte el artículo 3 del mismo cuerpo legal expresa que el presupuesto municipal se establece mediante ordenanza, su objeto es el de regular los ingresos y egresos de la administración pública municipal. De igual manera, el artículo 8 de la citada ley 376 expresa que no podrán adquirirse compromisos de gastos o egresos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los egresos del propio ejercicio presupuestario. Por último, el artículo 43 de la nominada ley expresa que los créditos aprobados en el presupuesto, corresponderá al alcalde la autorización de los pagos y disposición de los gastos previstos en el presupuesto municipal, no podrán adquirirse compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente...”. Por otro lado, el artículo 52 de la Ley de Municipios establece que “los Municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que preveen...”. Por último, el artículo 57 de la nominada ley de municipios expresa que “no se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal, ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo...”. **Todas estas normas legales fueron obviadas y desatendidas por los recurrentes,**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

por lo cual les fue establecida responsabilidad administrativa en el ejercicio de su cargo. Por último, al analizar el alegato presentado por los recurrentes, con relación a la responsabilidad administrativa de que no les es aplicable el Artículo 77, se evidencia que el mismo no expresa una clara petición, sino que se limita a exponer un breve análisis de cuándo es que se debe imponer una responsabilidad administrativa, sin embargo, no expresa los agravios o perjuicios que le causa la referida Resolución, no cita la norma que considera infringida o la indefensión sufrida, ni aporta nuevos medios de prueba. Al respecto, el artículo **549 del Código Procesal Civil de Nicaragua**, norma supletoria expresa que: “En el escrito de interposición del recurso, la parte apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia, y en su caso, la propuesta de nuevos medios de prueba. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales en la primera instancia, debiendo la parte apelante citar la norma que considere infringida, o la indefensión sufrida, así como acreditar que oportunamente denunció la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello en la primera instancia”. Lo cual es aplicable al presente recurso de revisión. Por lo que se evidencia que dicho recurso carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión. De todo lo anterior, se colige que los recurrentes no aportaron nuevos elementos que justificaran su recurso y que sirvieran como prueba documental para el desvanecimiento de las responsabilidades y sanciones administrativas establecida a sus respectivos cargos.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por los señores **EULOGIO MEJÍA MARENCO** en su calidad de Ex – Alcalde Municipal de Granada, Departamento de Granada y **GUILLERMO ANTONIO GALEANO LÓPEZ**, en su calidad de Ex – Asesor Financiero de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-643-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-902-18

impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (7) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Seis (1,106) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente